Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00327-00
ACCIONANTE: KAREN YULIETH ORTIZ CIFUENTES quien actúa en representación de su menor hijo **L.F.N.O.**
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **KAREN YULIETH ORTIZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.547.971, quien actúa en representación de su menor hijo **L.F.N.O.** identificado con NUIP. 1.129.008.077, elevó derecho de petición el día 30 de noviembre de 2022 ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización del señor Luis Fernando Narváez Guaraca (q.e.p.d.) quien falleció con ocasión al accidente de tránsito el pasado 5 de mayo del año 2021, afectándose la póliza SOAT 4065884000 del vehículo de placas WOT 855.

Que mediante correo de fecha 1° de diciembre del año 2022, la accionada le puso en conocimiento número de radicación 1710281, indicándole además que el mismo tendría respuesta el 12 de junio del año 2022. Sin embargo, para el 5 de enero del presente año la accionada en respuesta a la petición elevada solicitó documentación para el reconocimiento que le asiste a la accionante en su condición de compañera permanente y madre de los dos menores, considerándose la misma innecesaria por haber sido ya aportada lo cual genera una demora injustificada en su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 30 de noviembre de 2022, así como sea reconocida la accionante al igual que sus menores hijos como beneficiarios de la indemnización por fallecimiento de accidente de tránsito y, también sea realizado el pago de la misma.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de febrero de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, no obstante, ello no ocurrió pues no allegó contestación alguna

pese habérsele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 13 de febrero de la presente anualidad, conforme se constata a folio 10 del presente cuaderno digital.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 30 de noviembre de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"*[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

---

[1] *Cfr. Sentencia T-372/95*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*[3].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[4].

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos

---

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).
[3] Sentencia T-043 de 07/02/96
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, ***la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común****"*[5]

Derechos Contractuales

La acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretende discutir aspectos meramente contractuales, así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

"…pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, ***más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual*** *y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios"*[6]*.*

Y, en más reciente oportunidad preciso:

"En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la ***improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractua****l, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular"*[7]

Aunado a ello, resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental para acceder a la protección por vía de tutela, ya que " *en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho...*, *cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución*"[8].

Caso Concreto - petición

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **KAREN YULIETH ORTIZ CIFUENTES** en representación de su menor hijo **L.F.N.O.**, elevó derecho de petición el día 30 de noviembre de 2022 ante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización del señor Luis Fernando Narváez Guaraca (q.e.p.d.) quien falleció con ocasión al accidente de tránsito el pasado 5 de mayo del año 2021, afectándose la póliza SOAT 4065884000 del vehículo de placas WOT 855.

---

[5] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[6] Sentencia T 499 de 2011
[7] Sentencia T – 900 de 2014
[8] Sentencia T-114 de 2013

Que mediante correo de fecha 1° de diciembre del año 2022, la accionada le puso en conocimiento número de radicación 1710281, indicándole además que el mismo tendría respuesta el 12 de junio del año 2022. Sin embargo, para el 5 de enero del presente año la accionada en respuesta a la petición elevada solicitó documentación para el reconocimiento que le asiste a la accionante en su condición de compañera permanente y madre de los dos menores, considerándose la misma innecesaria por haber sido ya aportada lo cual genera una demora injustificada en su petición.

Frente a ello, téngase en cuenta que las reclamaciones conforme lo previsto en la Ley 1480 del año 2011 y el Decreto 1074 del 2015 deberán ser resueltas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación resolviéndola razonadamente con las pruebas para ello. Sin embargo, tratándose de un tema aseguraticio el artículo 1080 de la Ley Mercantil se contempla: *"[e]l asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro* ***dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077****."* resalta y subraya el despacho.

Ahora bien, dado que la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo delanteramente se menciona su negativa, en la medida que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo o declarativo, vía idónea para reclamar lo solicitado en sede constitucional.

Adicionalmente a ello, se tiene que la pretensión principal es obtener por parte del Juez Constitucional una decisión referente a temas relacionados con el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito del día 5 de mayo del año 2021, extensión de un tema aseguraticio, esto es contractual y es menester recordársele a la accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley.

Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

Puestas así las cosas, surge de manera clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, referida a la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela en el asunto, precisamente porque ese instrumento es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otra herramienta, más aún cuando valoradas las circunstancias del caso, el mecanismo referenciado se avizora eficaz.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **KAREN YULIETH ORTIZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.547.971, quien actúa en representación de su menor hijo **L.F.N.O.** identificado con NUIP. 1.129.008.077**,** a su derecho fundamental de petición y **NEGAR** el derecho al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición elevada el **30 de noviembre de 2022**, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff4bc13998ba30db546f813a747af19f9ea4abc061724708d81b3726e36e36e2a**

Documento generado en 14/02/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica